



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

Serie B:  
PROPOSICIONES DE LEY

17 de diciembre de 2021

Núm. 210-1

Pág. 1

### PROPOSICIÓN DE LEY

**122/000186 Proposición de Ley para la reforma del procedimiento de designación de los miembros de los órganos constitucionales y de relevancia constitucional.**

**Presentada por el Grupo Parlamentario Ciudadanos.**

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Proposición de Ley para la reforma del procedimiento de designación de los miembros de los órganos constitucionales y de relevancia constitucional.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de diciembre de 2021.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Carlos Gutiérrez Vicén**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Ciudadanos, al amparo de lo establecido en el artículo 124 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente Proposición de Ley para la reforma del procedimiento de designación de los miembros de los órganos constitucionales y de relevancia constitucional.

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de diciembre de 2021.—**Edmundo Bal Francés**, Portavoz del Grupo Parlamentario Ciudadanos.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 210-1

17 de diciembre de 2021

Pág. 2

### PROPOSICIÓN DE LEY PARA LA REFORMA DEL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES Y DE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL

I

Las democracias liberales se fundamentan sobre una serie de principios básicos, más allá del sufragio universal y la garantía de un amplio catálogo de derechos y libertades para los ciudadanos. La separación de poderes, la división entre la esfera pública y la privada o una administración y unas instituciones neutrales, independientemente del color del gobierno de cada momento, son garantía de justicia y pilar básico de nuestros sistemas democráticos.

Desgraciadamente, durante toda la experiencia democrática también hemos visto como varios partidos intentaban socavar estos principios. No tiene por qué ser necesariamente producto de una conducta iliberal o antidemocrática, pero sí de una concepción patrimonialista del Estado. Una suerte de «spoils system» asociada con la cartelización de los partidos políticos, que diluyen las necesarias fronteras entre la política y la administración de los asuntos del día a día. Esto ha conducido, a su vez, a una creciente desafección de los ciudadanos para con la clase política y diversas instituciones que deberían presuponerse neutrales, laminando la confianza en que hagan una labor imparcial.

Hay muchos motivos, por tanto, para evitar que esto se siga produciendo. El primero es, precisamente, recuperar la confianza de los ciudadanos en la política y las instituciones. A pesar de que, afortunadamente, nuestro país cuenta con unos altos índices de aprobación del sistema democrático, está probado que puede haber regresiones en este sentido si perciben que la democracia no funciona o que no es realmente democrática. El reparto institucional, la violación de los principios básicos de la democracia liberal y la colocación de leales solo contribuyen a perjudicar esa imagen y la confianza de los ciudadanos.

En segundo lugar, unas instituciones sólidas son la base de un país próspero. Numerosos estudios académicos demuestran que la neutralidad y la meritocracia en las instituciones, resultado de un proceso que tenga el menor componente de decisionismo político posible, resultan en su mejoría y, consiguientemente, mejor rendimiento del país a todos los niveles. Unas instituciones más neutrales aseguran fiscalización, evaluación y control del poder político, frente al posible servilismo de unas instituciones controladas por el mismo.

Por último, es nuestro deber el asegurar que existen los necesarios contrapesos a la acción del poder político en todos los ámbitos. Si bien es evidente que es de la soberanía popular, tal y como reconoce la Constitución, de la que emanan los tres poderes, no lo es menos que el excesivo poder de uno redundaría en una posible deriva iliberal y antidemocrática. Un poder Ejecutivo sin controles, o un Legislativo que ignore al Ejecutivo resultaría en un retroceso democrático indeseable. Por ello, esta propuesta quiere fortalecer esa separación de poderes, y asegurar la solidez del Estado democrático de Derecho en España.

La democracia no es ganada y luego permanece para siempre. Aunque, a tenor de la evolución de los sistemas políticos mundiales en los últimos años, pareciera que es el único régimen aceptado y legitimado universalmente como el estándar de las “sociedades decentes”, la experiencia reciente nos indica que esto no es así. No solo fuera, sino dentro de la propia Unión Europea se han producido derivas iliberales y antidemocráticas que amenazan con socavar el Imperio de la Ley, la separación de poderes y los derechos de los ciudadanos.

La democracia, por tanto, se construye día a día. En rituales como el voto, se pacífica sucesión en el poder de un gobierno a otro y el normal funcionamiento de las instituciones. Pero también en los pesos y contrapesos, la rendición de cuentas, la transparencia, la obediencia a las leyes y los adecuados procesos legales. Se construye sobre una legitimidad no solo normativa, sino también de resultados, contribuyendo en ambos casos unas instituciones neutrales, fuertes y alejadas del juego político para enfocarse en sus labores para con la ciudadanía.

No podemos permitirnos ignorar lo ocurrido en otros países, ni creer que la democracia pervive sin defensa. Esta propuesta pretende asegurar la solidez institucional y contribuir a la despolitización de nombramientos, de tal manera que se genere un clima de confianza entre la ciudadanía y se evite la percepción de la cartelización de los partidos políticos, así como de la parcialidad de las instituciones. Su mayor neutralidad y eficiencia solo puede ser beneficiosa tanto para los ciudadanos, como para los actores políticos y la salud democrática de nuestro país en general.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 210-1

17 de diciembre de 2021

Pág. 3

### II

Esta ley se compone de cinco artículos, una disposición adicional, una disposición derogatoria y una disposición final.

El artículo uno modifica la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional articulando un nuevo procedimiento para realizar la propuesta de los candidatos por el Congreso y el Senado a magistrados del Tribunal Constitucional. Asimismo, se establecen una serie de disposiciones para garantizar la inelegibilidad de aquellas personas, que aun reuniendo los requisitos necesarios para el ejercicio de este cargo, se encuentran estrechamente relacionados con partidos políticos o sindicatos.

El artículo dos modifica la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo, para establecer un nuevo sistema de elección del alto comisionado de las Cortes Generales. A través de las modificaciones normativas que se introducen, se articula un procedimiento de selección competitiva abierto para valorar la idoneidad de los candidatos a Defensor del Pueblo de acuerdo a sus méritos y capacidades.

También se modifican las mayorías necesarias para ser designado alto comisionado de las Cortes Generales, fijando una votación favorable de las tres quintas partes de los miembros del Congreso y del Senado en todo caso, y se introduce un cláusula de desbloqueo, por tal de garantizar la renovación de este órgano y evitar interinidades prolongadas que comprometan su cometido ante la incapacidad de las Cámaras de alcanzar las mayorías necesarias para su renovación.

Por último, se introducen nuevas causas de inelegibilidad para desempeñar el cargo, relacionadas con el desempeño previo de cargos de carácter político con el objetivo de garantizar su independencia frente a posibles presiones o intereses durante el desempeño de las funciones del Defensor del Pueblo.

El artículo tres modifica Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial para fortalecer la independencia judicial, reformando el régimen de elección de los vocales del Consejo General del Poder Judicial previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial para que los doce de procedencia judicial sean elegidos directamente por los Jueces y Magistrados, todo ello de acuerdo con los límites previstos en el artículo 122.3 de la Constitución Española, propiciando a este fin un órgano plural y representativo de la carrera judicial.

A su vez, se refuerzan los criterios de mérito y capacidad en la elección de otros ocho vocales del Consejo General del Poder Judicial.

El artículo cuatro modifica la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas, para establecer un nuevo sistema de elección de los Consejeros de Cuentas. A través de las modificaciones normativas que se introducen, se articula un procedimiento de selección competitiva abierto para valorar la idoneidad de los aspirantes a Consejeros de Cuentas de acuerdo a sus méritos y capacidades.

Asimismo, se introduce una cláusula de desbloqueo, por tal de garantizar la renovación de este órgano y evitar interinidades prolongadas que comprometan su cometido ante la incapacidad de las Cámaras de alcanzar las mayorías necesarias para su renovación.

Por último, se introducen nuevas causas de inelegibilidad para desempeñar el cargo, relacionadas con el desempeño previo de cargos de carácter político con el objetivo de garantizar su independencia frente a posibles presiones o intereses de las formaciones políticas.

El artículo cinco modifica la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, articulando un nuevo procedimiento para el nombramiento y cese del Fiscal General del Estado, respectivamente, a fin de fortalecer su autonomía respecto del Gobierno. Asimismo, se establecen una serie de disposiciones para garantizar su independencia de los intereses de las formaciones políticas.

Artículo uno. Modificación de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

Uno. Se modifica el nombre del Capítulo I del Título I, quedando redactado con la siguiente redacción:

### «CAPÍTULO I

Del Tribunal Constitucional, la designación de los magistrados, su organización y atribuciones»

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 210-1

17 de diciembre de 2021

Pág. 4

Dos. Se añade nuevo artículo al Capítulo I del Título I con la siguiente redacción:

«Artículo (nuevo).

1. De los doce magistrados que conforman el Tribunal Constitucional, ocho serán elegidos por las Cortes Generales, a razón de cuatro por el Congreso de los Diputados y cuatro por el Senado, por mayoría de tres quintos, tal y como determina el artículo 159 de la Constitución. El proceso para realizar la propuesta de los magistrados que serán propuestos por el Congreso y el Senado para su nombramiento por el Rey será el previsto en este artículo.

2. Los cuatro miembros restantes serán nombrados por el Rey a propuesta del Gobierno de España y del Consejo General del Poder Judicial, en los términos previstos en el artículo 159 de la Constitución.

3. La propuesta por parte del Congreso para ser nombrado magistrado del Tribunal Constitucional se realizará entre los aspirantes que sean preseleccionados por un Comité Evaluador de entre los ciudadanos que presenten su solicitud en un procedimiento de selección competitiva abierto.

4. La Mesa del Congreso de los Diputados publicará la convocatoria del procedimiento de selección competitiva para la elección de los magistrados del Tribunal Constitucional tres meses antes de la expiración del mandato natural de los magistrados designados por el Congreso.

La convocatoria figurará en la página web del Congreso de los Diputados durante todo el tiempo que dure el proceso. Asimismo, deberá informarse sobre la convocatoria mediante campañas insertas en el transcurso de la programación ordinaria de la radio y televisión de titularidad estatal.

Los aspirantes contarán con un plazo de veinte días naturales para inscribirse al proceso de selección competitiva abierto a través del procedimiento que determine el Congreso de los Diputados.

4. Para cada convocatoria se creará un Comité Evaluador cuyos miembros serán designados en una sesión de la Comisión Constitucional. El Comité Evaluador estará constituido por Magistrados y Fiscales, Profesores de Universidad, funcionarios públicos y Abogados, todos ellos juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio profesional.

Los miembros del Comité Evaluador no podrán incurrir en ninguna de las causas de inelegibilidad previstas para ser nombrado magistrado del Tribunal Constitucional.

5. En el plazo de los treinta días naturales siguientes a la publicación de la lista definitiva de solicitudes admitidas, el Comité Evaluador emitirá el informe de evaluación de la idoneidad de los solicitantes, junto con una relación de los mismos en función de la puntuación obtenida. La valoración se realizará a partir de un catálogo que enumerará una serie de méritos, competencias, aptitudes y otras circunstancias que puedan manifestar la idoneidad del solicitante, cuyo baremo será determinado por el Comité Evaluador.

6. Teniendo en cuenta los resultados de los informes de evaluación de idoneidad, el Comité Evaluador realizará un proceso de preselección de ocho candidatos. Los candidatos deberán comparecer ante la Comisión Constitucional.

7. El Pleno del Congreso de los Diputados deberá designar a 4 magistrados entre los candidatos preseleccionados por el Comité Evaluador.

Las plazas que queden vacantes por no reunir ningún otro candidato la mencionada mayoría en alguna de las Cámaras o en ambas, se realizará una nueva votación en el plazo máximo de treinta días. El Pleno del Congreso de los Diputados deberá reunirse en sesión extraordinaria en el supuesto de que no estuvieren en período de sesiones. En el resto de supuestos, será la Presidencia del Congreso la encargada de convocar el Pleno para la celebración de la nueva votación.

8. El procedimiento para la propuesta de los cuatro magistrados que corresponden al Senado se desarrollará en esta Cámara en los mismos términos y condiciones que los previstos para los magistrados que deben ser propuestos por el Congreso de los Diputados.

En este caso, será la Mesa del Senado la encargada de publicar la convocatoria del procedimiento de selección competitiva de los magistrados del Tribunal Constitucional tres meses antes de la expiración del mandato natural de los magistrados designados por la Cámara. La convocatoria figurará en la página web del Senado durante todo el tiempo que dure el proceso.

A su vez, los miembros del Comité Evaluador serán designados por la Comisión Constitucional del Senado.»

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 210-1

17 de diciembre de 2021

Pág. 5

Tres. Se añade nuevo apartado al artículo diecinueve con la siguiente redacción:

«(Nuevo). Será inelegible quien, dentro de los ocho años anteriores a la fecha de la convocatoria del procedimiento de selección competitiva abierto, hubiese desempeñado un mandato representativo, un alto cargo o cargos asimilados a este, un cargo de elección o designación política en las Administraciones Públicas o en los organismos y entidades dependientes de las mismas, o un puesto de trabajo, un cargo orgánico u otros con funciones directivas en sindicatos y partidos políticos, federaciones, coaliciones de los mismos.»

Artículo dos. Modificación de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo.

La Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el artículo segundo, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo segundo.

Uno. El Defensor del Pueblo será elegido por las Cortes Generales para un periodo de cinco años, y se dirigirá a las mismas a través de los Presidentes del Congreso y del Senado, respectivamente.

Dos. La Comisión Mixta de Relaciones con el Defensor del Pueblo será la encargada de relacionarse con el Defensor del Pueblo e informar a los respectivos Plenos en cuantas ocasiones sea necesario.

Tres. Dicha Comisión se reunirá cuando así lo acuerden conjuntamente el Presidente del Congreso y del Senado. Los acuerdos de la Comisión se adoptarán por mayoría simple.

Cuatro. El procedimiento de designación del Defensor del Pueblo se realizará a través de un procedimiento de selección competitiva abierto.

Cinco. Podrán participar en el procedimiento de selección competitiva abierto, profesionales de reconocido prestigio en el estudio, defensa y promoción de los derechos fundamentales y las libertades públicas.

Seis. La Mesa del Congreso de los Diputados y el Senado publicarán conjuntamente la convocatoria del procedimiento de selección competitiva abierto para la designación de los miembros del Defensor del Pueblo.

La convocatoria se publicará en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y en el Boletín Oficial del Estado y figurará en las páginas web del Congreso de los Diputados y el Senado durante todo el tiempo que dure el proceso. Asimismo, deberá informarse sobre la convocatoria mediante campañas insertas en el transcurso de la programación ordinaria de la radio y televisión de titularidad estatal.

Los aspirantes contarán con un plazo de veinte días naturales para inscribirse al proceso de selección competitiva abierto a través del procedimiento que determinen conjuntamente la Presidencia del Congreso de los Diputados y la Presidencia del Senado.

Siete. Para cada convocatoria se creará un Comité Evaluador cuyos miembros serán designados en una sesión de la Comisión Mixta de Relaciones con el Defensor del Pueblo.

Los miembros del Comité Evaluador serán designados de entre personas que hubieran desempeñado el cargo de Defensor del Pueblo u órganos equivalentes en las comunidades autónomas o profesionales de reconocido prestigio en el estudio, defensa y promoción de los derechos fundamentales y las libertades públicas.

Los miembros del Comité de Evaluación no podrán incurrir en alguna de las causas de inelegibilidad previstas en esta Ley para ser designado Defensor del Pueblo.

Ocho. En el plazo de los treinta días naturales siguientes a la publicación de la lista definitiva de solicitudes admitidas, el Comité Evaluador emitirá un informe de evaluación de la idoneidad de los aspirantes junto con la puntuación obtenida en el procedimiento. La valoración se realizará a partir de un catálogo que enumerará una serie de méritos, competencias, aptitudes y otras circunstancias que puedan manifestar la idoneidad del solicitante, cuyo baremo será determinado por el Comité de Evaluación.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 210-1

17 de diciembre de 2021

Pág. 6

Nueve. Teniendo en cuenta los resultados de las evaluaciones de los aspirantes, el Comité de Evaluación realizará una preselección de candidatos. Los candidatos preseleccionados deberán comparecer ante la Comisión Mixta de Relaciones con el Defensor del Pueblo, en la forma y con la finalidad que se establezcan en los Reglamentos de las Cámaras y su normativa de desarrollo.

Diez. La Comisión Mixta de Relaciones con el Defensor del Pueblo se reunirá en el plazo máximo de diez días naturales tras finalizar las comparecencias, para elevar a los Plenos la relación de preseleccionados a Defensor del Pueblo propuesta por el Comité Evaluador.

Once. Propuestos los candidatos se convocará, en término no superior a quince días naturales, el Pleno del Congreso para proceder a su elección. Será designado quien obtuviese una votación favorable de las tres quintas partes de los miembros del Congreso y posteriormente, en un plazo máximo de quince días naturales, fuese ratificado por la misma mayoría del Senado.

Doce. En caso de no alcanzarse las mayorías previstas, se volverá a repetir el proceso previsto en el apartado anterior que se reiniciará cada treinta días naturales.

El Pleno del Congreso de los Diputados y el Pleno del Senado deberán reunirse en sesión extraordinaria en el supuesto de que no estuvieren en período de sesiones. En el resto de supuestos, serán la Presidencia del Congreso y la Presidencia del Senado las encargadas de convocar el Pleno para la celebración de la nueva votación.

Quince. Designado el Defensor del Pueblo, se reunirá de nuevo la Comisión Mixta Congreso-Senado para otorgar su conformidad previa al nombramiento de los adjuntos que le sean propuestos por aquél.

Dieciséis. Ningún ciudadano podrá ser designado por las Cortes Generales para otro período inmediato como Defensor del Pueblo.»

Dos. Se modifica el apartado tres del artículo quinto, que queda redactado de la siguiente forma:

«Tres. El procedimiento para el nombramiento de nuevo Defensor del Pueblo se iniciará tres meses antes de la expiración del mandato su mandato natural. En el caso de que el Defensor del Pueblo cesara por alguna de las causas previstas en el apartado uno, a excepción de la expiración del plazo de su nombramiento, el procedimiento para la designación de un nuevo Defensor del Pueblo comenzará en el plazo no superior a un mes.»

Tres. Se modifica el título del Capítulo tercero, que queda redactado de la siguiente forma:

«Prerrogativas, causas de inelegibilidad e incompatibilidades.»

Cuatro. Se introduce un nuevo artículo en el Capítulo tercero del Título Primero, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo (nuevo).

Será inelegible quien, dentro de los ocho años anteriores a la fecha de la convocatoria del procedimiento de selección competitiva abierto, hubiese desempeñado un mandato representativo, un alto cargo o cargos asimilados a este, un cargo de elección o designación política en las Administraciones Públicas o en los organismos y entidades dependientes de las mismas, o un puesto de trabajo, un cargo orgánico u otros con funciones directivas en sindicatos y partidos políticos, federaciones, coaliciones de los mismos.»

Artículo tres. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el artículo 567, que pasará a tener la siguiente redacción:

«Artículo 567.

1. Los veinte Vocales del Consejo General del Poder Judicial serán designados del modo establecido en la Constitución y en la presente Ley Orgánica. Ningún Vocal podrá superar el límite máximo de dos mandatos consecutivos.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 210-1

17 de diciembre de 2021

Pág. 7

2. Los ocho Vocales del turno de juristas serán elegidos por las Cortes Generales, cuatro a propuesta del Congreso de los Diputados y cuatro a propuesta del Senado, elegidos en ambos casos por mayoría de tres quintos de sus miembros, entre abogados y juristas de reconocido prestigio con más de quince años de ejercicio en su profesión.

3. Podrán ser elegidos por el turno de juristas aquellos Jueces o Magistrados que no se encuentren en servicio activo en la carrera judicial y que cuenten con más de quince años de experiencia profesional, teniendo en cuenta para ello tanto la antigüedad en la carrera judicial como los años de experiencia en otras profesiones jurídicas. Quien, deseando presentar su candidatura para ser designado Vocal, ocupare cargo incompatible con aquel según la legislación vigente, se comprometerá a formalizar su renuncia al mencionado cargo si resultare elegido.

4. En caso de producirse vacantes de Vocales elegidos por este turno, se procederá a una nueva elección en los mismos términos por la Cámara que hubiese elegido el Vocal a sustituir.

5. Antes de su nombramiento, los candidatos a los que se refiere este artículo deberán comparecer en la comisión correspondiente de cada una de las Cámaras, a los efectos de que estas evalúen los méritos e idoneidad de los mismos, que acompañarán una memoria de méritos y objetivos. Dichas comparecencias se efectuarán en términos que garanticen la igualdad y tendrán lugar en audiencia pública.

6. El cómputo de los plazos en los procedimientos de designación de Vocales del Consejo General del Poder Judicial y de elección del Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, así como del Vicepresidente del Tribunal Supremo, se realizará por días hábiles cuando el plazo se señale por días, empezando a computarse desde el día siguiente, y de fecha a fecha cuando se fije en meses o años. Cuando en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo se entenderá que el plazo expira el último del mes.

7. Será inelegible quien, dentro de los ocho años anteriores a la fecha de la convocatoria del procedimiento de selección competitiva abierto, hubiese desempeñado un mandato representativo, un alto cargo o cargos asimilados a este, un cargo de elección o designación política en las Administraciones Públicas o en los organismos y entidades dependientes de las mismas, o un puesto de trabajo, un cargo orgánico u otros con funciones directivas en sindicatos y partidos políticos, federaciones, coaliciones de los mismos.»

Dos. Se modifica el artículo 572, que pasará a tener la siguiente redacción:

«Artículo 572.

1. Los Vocales del Consejo General del Poder Judicial de procedencia judicial serán elegidos directamente por y entre todos los Jueces y Magistrados pertenecientes a todas las categorías judiciales y que se encuentren en servicio activo.

2. La circunscripción electoral será única para todo el territorio nacional.

3. La elección, que deberá convocarse con tres meses de antelación a la terminación del mandato del Consejo General, se llevará a cabo mediante voto libre, personal, igual, directo y secreto.

4. En caso de cese anticipado de un Vocal elegido por este turno, ocupará la vacante el siguiente candidato más votado. Si la sustitución no pudiera realizarse conforme a dicha regla, se convocarán elecciones parciales para cubrir el puesto o puestos vacantes. En todo caso, el mandato de los sustitutos tendrá la duración que reste al de los sustituidos. 5. La elección deberá garantizar la presencia de Vocales de todas las categorías judiciales, por lo que, de no resultar elegido ningún Vocal de determinada categoría profesional, el último de los elegidos cederá su puesto al más votado de la categoría que no haya obtenido representación.»

Tres. Se modifica el artículo 574, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 574.

1. El procedimiento electoral será desarrollado reglamentariamente de acuerdo con lo establecido en esta Ley y, en particular, con lo previsto en las siguientes normas:

a) La papeleta deberá contener una única lista abierta en la que se relacionen por orden alfabético todos los candidatos y en la que se hagan constar la categoría profesional y el destino actual del candidato.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 210-1

17 de diciembre de 2021

Pág. 8

- b) El voto se emitirá de manera presencial. En ningún caso se admitirá el voto delegado.
- c) De la única lista abierta a que se refiere el apartado anterior, el elector marcará con su voto hasta un máximo de seis candidatos.
- d) Una vez haya sido realizado el escrutinio, resultarán elegidos los doce jueces y magistrados que hayan obtenido mayor número de votos, otorgando preferencia, en caso de empate, al de mayor antigüedad en el escalafón.

2. El Juez o Magistrado que desee presentar su candidatura podrá elegir entre aportar el aval de veinticinco miembros de la carrera judicial en servicio activo o el aval de una Asociación judicial legalmente constituida en el momento en que se decrete la apertura del plazo de presentación de candidaturas.

3. Cada uno de los Jueces o Magistrados o Asociaciones judiciales a los que se refiere el apartado anterior podrá avalar hasta un máximo de doce candidatos.»

Se modifica el apartado 2 del artículo 575, que queda redactado en los siguientes términos:

«2. El Juez o Magistrado que desee presentar su candidatura para ser designado Vocal por el turno de origen judicial, dirigirá escrito al Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial en el que pondrá de manifiesto su intención de ser designado Vocal y al que acompañará los veinticinco avales o el aval de la Asociación judicial exigidos legalmente. Igualmente, podrá acompañar su currículo y una breve memoria justificativa de las líneas de actuación que, a su juicio, debería desarrollar el Consejo General del Poder Judicial. Estos documentos serán publicitados a través del espacio web que, a tal efecto, habilite el Consejo General del Poder Judicial bajo la supervisión de la correspondiente Junta Electoral.»

Cuatro. Se suprime el artículo 578. Veinticuatro.

Cinco. Se modifica el apartado 2 del artículo 582, que queda redactado en los siguientes términos:

«2. Los Vocales de origen judicial también cesarán cuando dejen de estar en servicio activo en la carrera judicial, así como cuando por jubilación u otra causa prevista en esta Ley Orgánica dejen de pertenecer a la carrera judicial.»

Seis. Se modifica el apartado 1 del artículo 586, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. Para ser elegido Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, será necesario ser miembro de la carrera judicial y ostentar la categoría de Magistrado del Tribunal Supremo con al menos cinco años de antigüedad en la misma.»

Artículo cuatro. Modificación Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas.

Uno. Se modifica el artículo treinta, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo treinta.

Uno. Los Consejeros de Cuentas serán elegidos por las Cortes Generales, a razón de seis por el Congreso de los Diputados y seis por el Senado, por un periodo de nueve años, entre Censores del Tribunal de Cuentas, Censores Jurados de Cuentas, Magistrados y Fiscales, Profesores de Universidad y funcionarios públicos pertenecientes a Cuerpos para cuyo ingreso se exija titulación académica superior, Abogados, Economistas y Profesores Mercantiles, todos ellos de reconocida competencia, con más de quince años de ejercicio profesional, conforme a las reglas que se establecen en este artículo.

Dos. La designación por parte de las Cámaras de los Consejeros de Cuentas se realizará entre los candidatos que sean preseleccionados por un Comité Evaluador de entre los que presenten su solicitud al procedimiento de selección competitiva abierto y reúnan reunir los requisitos requeridos para el cargo.

Tres. La Mesa del Congreso de los Diputados y el Senado publicarán conjuntamente la convocatoria del procedimiento de selección competitiva abierto para la designación de los

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 210-1

17 de diciembre de 2021

Pág. 9

Consejeros de Cuentas, tres meses antes de la expiración del mandato natural de los miembros del Tribunal de Cuentas.

La convocatoria se publicará en el boletín de cada Cámara y en el Boletín Oficial del Estado y figurará en las páginas web del Congreso de los Diputados y el Senado durante todo el tiempo que dure el proceso. Asimismo, deberá informarse sobre la convocatoria mediante campañas insertas en el transcurso de la programación ordinaria de la radio y televisión de titularidad estatal.

Los aspirantes contarán con un plazo de veinte días naturales para inscribirse al proceso de selección competitiva abierto a través del procedimiento que determine el Congreso de los Diputados.

Cuatro. Para cada convocatoria se creará un Comité Evaluador, cuyos miembros serán designados en una sesión de la Comisión Mixta de control parlamentario del Tribunal de Cuentas en el plazo de un mes desde la convocatoria del procedimiento de selección competitiva abierto. El Comité Evaluador estará constituido por Censores del Tribunal de Cuentas, Censores Jurados de Cuentas, Magistrados y Fiscales, Profesores de Universidad y funcionarios públicos pertenecientes a Cuerpos para cuyo ingreso se exija titulación académica superior, Abogados, Economistas y Profesores Mercantiles, todos ellos de reconocida competencia, con más de quince años de ejercicio profesional.

Los miembros del Comité Evaluador no podrán incurrir en alguna de las causas de inelegibilidad previstas para los candidatos a Consejeros de Cuentas.

Cinco. En el plazo de los treinta días naturales siguientes a la publicación de la lista definitiva de solicitudes admitidas, el Comité Evaluador emitirá el informe de evaluación de la idoneidad de los aspirantes, junto con una relación de los mismos en función de la puntuación obtenida. La valoración se realizará a partir de un catálogo que enumerará una serie de méritos, competencias, aptitudes y otras circunstancias que puedan manifestar la idoneidad del solicitante, cuyo baremo será determinado por el Comité Evaluador.

Seis. Teniendo en cuenta los resultados de los informes de evaluación de idoneidad, el Comité Evaluador realizará una preselección de candidatos. Los candidatos preseleccionados deberán comparecer ante la Comisión Mixta del Tribunal de Cuentas, en la forma y con la finalidad que se establezcan en los Reglamentos de las Cámaras y su normativa de desarrollo.

Siete. La elección de los primeros consejeros corresponderá en primer lugar al Congreso de los Diputados, que elegirá a seis consejeros de entre los candidatos preseleccionados por el Comité Evaluador.

Seguidamente, la elección corresponderá al Senado, que elegirá a seis consejeros entre las que restasen de lista de candidatos preseleccionados.

Ocho. Los diputados o senadores deberán depositar una papeleta cada uno en la que figuren los nombres de los seis candidatos que corresponda elegir al Congreso de los Diputados y al Senado, respectivamente.

Nueve. La elección de los Consejeros de Cuentas requerirá en ambos casos que el candidato obtenga una mayoría de tres quintos de la Cámara correspondiente.

En el supuesto de que queden vacantes por cubrir al no reunir el candidato la mencionada mayoría en alguna de las Cámaras o en ambas, se realizará una nueva votación en el plazo máximo de quince días.

De no lograrse la aprobación tampoco en la nueva votación, los Consejeros de Cuentas serán designados por sorteo para las plazas vacantes de entre los candidatos preseleccionados por el Comité Evaluador.

Diez. Los Consejeros de Cuentas del Tribunal son independientes e inamovibles.

Once. Será inelegible como Consejero de Cuentas quien, dentro de los ocho años anteriores a la fecha de la convocatoria del procedimiento de selección competitiva abierto, hubiese desempeñado un mandato representativo, un alto cargo o cargos asimilados a este, un cargo de elección o designación política en las Administraciones Públicas o en los organismos y entidades dependientes de las mismas, o un puesto de trabajo, un cargo orgánico u otros con funciones directivas en sindicatos y partidos políticos, federaciones, coaliciones de los mismos.

Doce. Ningún Consejero de Cuentas podrá ser designado por las Cortes Generales para otro período inmediato, salvo que hubiera ocupado el cargo por un plazo no superior a tres años.»

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 210-1

17 de diciembre de 2021

Pág. 10

Artículo cinco. Modificación de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

Uno. Se modifica el artículo veintinueve, que queda redactado del siguiente modo:

«Uno. El Fiscal General del Estado será nombrado por el Rey a propuesta del Gobierno, oído previamente el Consejo Fiscal y el Consejo General del Poder Judicial y previo el trámite parlamentario previsto en el número siguiente de este artículo, eligiéndolo entre juristas españoles de reconocido prestigio con más de veinticinco años de ejercicio efectivo de su profesión que no hayan desempeñado ningún cargo público o electivo durante los últimos diez años.

Dos. Recibido el informe del Consejo General del Poder Judicial y el Consejo Fiscal, el Gobierno remitirá su propuesta al Congreso de los Diputados, a fin de que pueda disponer la comparecencia del candidato propuesto ante la Comisión correspondiente de la Cámara, en los términos que prevea su reglamento y a los efectos de evaluar los méritos e idoneidad de dicho candidato.

Tres. Tras la comparecencia del candidato propuesto en la Comisión correspondiente de la Cámara, el Pleno del Congreso de los Diputados someterá a votación el nombramiento, entendiéndose ratificado por el voto favorable de, al menos, dos tercios de los miembros de la Cámara. Si el candidato propuesto no obtuviera la ratificación, el Gobierno deberá presentar un nuevo candidato, de acuerdo con lo previsto en el presente artículo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la votación en el Pleno del Congreso de los Diputados.

Cuatro. Obtenida la ratificación por el Congreso de los Diputados, el Gobierno elevará la propuesta al Rey para el nombramiento del Fiscal General del Estado. Cinco. Una vez nombrado, el Fiscal General del Estado prestará ante el Rey el juramento o promesa que previene la Ley y tomará posesión del cargo ante el Pleno del Tribunal Supremo.»

Dos. Se modifica el artículo treinta y uno, que queda redactado del siguiente modo:

«Uno. El mandato del Fiscal General del Estado tendrá una duración de cinco años. Antes de que concluya, dicho mandato únicamente podrá cesar por los siguientes motivos:

- a) A petición propia.
- b) Por incurrir en alguna de las incompatibilidades o prohibiciones establecidas en esta Ley.
- c) En caso de incapacidad o enfermedad que lo inhabilite para el cargo.
- d) Por incumplimiento grave o reiterado de sus funciones o de los principios constitucionales de legalidad e imparcialidad.

Dos. El mandato del Fiscal General del Estado no podrá ser renovado. Desde que se produzca el cese por las causas a), b), c) y d) mencionadas en el número uno del presente artículo, y hasta que tome posesión el nuevo Fiscal General del Estado, la totalidad de sus funciones serán asumidas por el Teniente Fiscal del Tribunal Supremo. En caso de que el cese se produzca por la expiración del mandato, y en tanto que no tome posesión el nuevo Fiscal General del Estado, permanecerá en el cargo el Fiscal General del Estado cuyo mandato haya expirado.

Tres. La existencia de las causas de cese mencionadas en los apartados a), b) y c) del número uno del presente artículo será apreciada por el Consejo de Ministros.

Cuatro. La existencia de las causas de cese mencionadas en el apartado d) del número uno del presente artículo será apreciada por el Pleno del Congreso de los Diputados, previa comparecencia del Fiscal General del Estado en la Comisión correspondiente, por una mayoría de, al menos, dos tercios de los miembros de la Cámara, a propuesta de una quinta parte de los miembros de la misma.

Cinco. Será inelegible quien, durante los ocho años hubiese desempeñado un mandato representativo, un alto cargo o cargos asimilados a este, un cargo de elección o designación política en las Administraciones Públicas o en los organismos y entidades dependientes de las mismas, o un puesto de trabajo, un cargo orgánico u otros con funciones directivas en sindicatos y partidos políticos, federaciones, coaliciones de los mismos.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 210-1

17 de diciembre de 2021

Pág. 11

Seis. Serán aplicables al Fiscal General del Estado las incompatibilidades establecidas para los restantes miembros del Ministerio Fiscal, sin perjuicio de las facultades o funciones que le encomienden otras disposiciones del mismo rango.

Siete. Su régimen retributivo será idéntico al del Presidente del Tribunal Supremo.

Ocho. Si el nombramiento de Fiscal General recayese sobre un miembro de la Carrera Fiscal, quedará en situación de servicios especiales.»

Disposición adicional única. Inicio procedimiento de renovación del Consejo General del Poder Judicial.

El procedimiento para la elección de los vocales del Consejo General del Poder Judicial se realizará a lo previsto en esta ley y se iniciará a los 15 días de la publicación de esta norma en el «Boletín Oficial del Estado».

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que contravengan o se opongan a lo establecido en esta ley.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».